



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.

Se admiten suscripciones en la calle Mayor núm.º 75 junto á Santa Cruz.

Precio de suscripcion.—En Zaragoza llevado á domicilio, un mes 10 rs.

tres 28. Fuera, franco de porte, un mes 14 rs., tres 40.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Núm. 230.

Circular número 116.

En la Gaceta de Madrid número 41, perteneciente al 10 de Febrero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Nombrado Capitan general de Ejército S. A. R. D. Antonio de Orleans, Duque de Montpensier, Vengo en mandar que pueda tener á su inmediacion tres Ayudantes de Campo, que elegirá entre las diferentes armas del Ejército, de las clases de segundo Comandante á Coronel inclusive; en la inteligencia de que si la eleccion recae en Jefes de los cuerpos facultativos, serán baja en los suyos y pasarán á continuar sus servicios en la infantería del Ejército.

Dado en Palacio á 9 de Febrero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la consulta promovida por esa Junta en 11 de Mayo último acerca de la forma en que han de satisfacerse los créditos representados por libranzas y cartas de pago expedidas con anterioridad á la ley de 3 de Agosto de 1851, y negociadas por los cuerpos del Ejército y otras clases del Estado, consulta suscitada con motivo de las dificultades que se han ofrecido

al departamento de liquidacion para el abono de los espresados créditos cuando han sido enajenados por los habilitados ó individuos particulares de las clases pasivas, y en la cual se indica la conveniencia de ampliar la Real orden de 20 de Febrero de 1855 para evitar en lo sucesivo toda duda en este punto.

Visto el art. 2.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, que dispone sean comprendidos en la Deuda del personal todos los débitos procedentes de sueldos, pensiones y asignaciones personales, devengados en la época desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849:

Visto el art. 4.º de la mencionada ley, que declara Deuda del material todos los créditos de la misma época que se hallen representados por libranzas, cartas de pago ó otros documentos expedidos por cuenta y á cargo del Tesoro que procedan de préstamos, anticipaciones de fondos, suministros de efectos y en general de todo derecho á cobrar del Tesoro que no consista en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado:

Vista la Real orden de 20 de Febrero de 1855, que declara comprendidos como Deuda del material, para los efectos de la ley de 3 de Agosto de 1851, las libranzas y cartas de pago expedidas á favor de cuerpos del Ejército y otras clases del Estado que los negociaron para atender á sus obligaciones:

Vista la Real orden de 15 de Setiembre de 1855, explicando las dudas que se ofrecieron para la aplicacion de la anterior, y en que se determinó que aquella abraza en general á todos los créditos de igual clase y procedencia, siempre que en las libranzas y cartas de pago citadas aparezcan los endosos autorizados y visados por el Jefe del cuerpo ó corporacion á quien se

hubiese librado, ó por comunicaciones oficiales que acrediten su legitimidad:

Vista la Real orden de 2 de Abril de 1856, por la que se dispuso que no habian perdido su derecho al abono en la forma determinada los tenedores de libranzas y cartas de pago que no hubiesen presentado su reclamacion en el plazo que determina el art. 25 del reglamento de 23 de Agosto de 1851, y que con arreglo al párrafo sexto del art. 19 del expresado reglamento debia la Junta de la Deuda exigir de las dependencias que entendiesen en las liquidaciones todas las noticias é informes que necesitase para fundar sus fallos:

Considerando que, segun el espíritu y letra de los artículos 2.º y 4.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, pertenecen respectivamente á la Deuda del personal ó á la del material los diferentes créditos contraídos desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, conforme que por su origen y procedencia correspondan á una ú otra clase:

Considerando que en los créditos representados por libranzas á favor del ejército eran estas expedidas las mas veces por el Tesoro en concepto de obligaciones del ramo de Guerra, abrazando indistintamente haberes personales y atenciones del material de los cuerpos, y participando, por lo tanto, del doble carácter señalado á los débitos de que tratan los artículos 2.º y 4.º de la ley:

Considerando que, aun cuando el origen de las libranzas y cartas de pago de que se trata fuera primitivamente el de hacer frente á atenciones personales del ejército, al negociarse aquellas por falta de realizacion, se atendió con su importe á obligaciones distintas, como suministros y material de guerra:

Considerando que la negociacion de tales libranzas y cartas de pago se hallaba, no solamente autorizada, sino que era conveniente y aun precisa muchas veces:

Considerando que, una vez negociadas las libranzas en cuestion los créditos representados por ellas perdieron su carácter primitivo, cualquiera que fuese su origen, y entraron de hecho en la categoria de los del Tesoro designados por el art. 4.º de la ley como procedentes de préstamos y anticipaciones de fondos:

Considerando que por las espresadas negociaciones hechas en la forma legal han sufrido una modificacion esencial, no solamente los créditos que aun cuando originariamente fueron de personal por su cancelacion, á consecuencia de pago pasaron á clasificarse en los giros no satisfechos, y cambiando á la par que la personalidad del acreedor la obligacion misma del deudor.

Considerando finalmente que las libranzas y cartas de pago así negociadas, aun cuando no se hallen espresa y nominalmente comprendidas en el art. 4.º de la ley, se hallan implícitamente como derechos á cobrar del Tesoro, en tanto que no consistan claramente en sueldos ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado.

La Reina (q. D. g.), oído el Consejo Real en pleno y conformándose con su dictámen, se ha servido resolver que las libranzas, cartas de pago y demas documentos expedidos por ó á cuenta del Tesoro y negociados por los cuerpos del ejército y otras clases del Estado para atender á sus obligaciones, se hallan comprendidos en el artículo 4.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, y deben ser reconocidos y satisfechos en deuda del material siempre que reunan las circunstancias siguientes:

1.ª Legitimidad del crédito debidamente justificada.

2.ª Que hayan sido negociados por persona competente con anterioridad á la publicación de la ley.

3.ª Que los débitos satisfechos con los fondos negociados por los Cuerpos y clases aparezcan cancelados en la cuenta de obligaciones del personal y consignados en la de giros.

Y 4.ª Que no resulten presentados en expedientes de pago por otros conceptos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general, Presidente de la Junta de la Deuda pública.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 13 de Febrero de 1858.—Angel de Lossada.

Núm. 231.

Circular número 117.

En la Gaceta de Madrid número 42 correspondiente al día 11 de Febrero se halla inserto lo siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En atención á las circunstancias especiales que concurren en D. Francisco Martínez de la Rosa, Vengo en disponer que vuelva á desempeñar el cargo de Vicepresidente del Consejo Real, que ejercía antes de ser nombrado por Mi Ministro de Estado.

Dado en Palacio á 15 de Enero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo sido declarado sujeto á reelección D. Manuel Lasala, Diputado á Cortes por el distrito de Morella, provincia de Castellon, Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á 10 de Febrero de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo sido declarado sujeto á reelección D. Manuel de Seijas Lozano, Diputado á Cortes por el distrito de Motril, provincia de Granada, Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio etc.

Habiendo renunciado D. Luis Maria Pastor el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Brihuega, provincia de Guadalajara, Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio, etc.

Habiendo renunciado D. Manuel Orovio el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Arnedo, provincia de Logroño, Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio, etc.

Habiendo sido declarado sujeto á reelección D. Rafael de Bustos y Castilla, Marques de Corvera, Diputado á Cortes por el distrito de S. Antolin, provincia de Murcia, Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio, etc.

Habiendo renunciado D. José Martínez Martí el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Totana, provincia de Murcia, Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio, etc.

Habiendo sido declarado sujeto á reelección D. José Francisco de Uria, Diputado á Cortes por el distrito de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo, Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio, etc.

Habiendo sido declarado sujeto á reelección D. Bernardo Rodríguez, Diputado á Cortes por el distrito de Frechilla, provincia de Palencia, Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio etc.

Habiendo sido declarado sujeto á reelección D. Ramon Membrado, Diputado á Cortes por el distrito de Valderrobles, provincia de Teruel, Vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacis etc.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 13 de Febrero de 1858.—Angel de Lossada.

Núm. 232.

Fábrica nacional de pólvora de Villafeliche.

No habiendo sido aprobado el remate celebrado en esta Fábrica el día 2 de Diciembre próximo pasado de la subasta de varias obras de construcción y reparacion, por no estar arreglada en un todo al modelo anunciado la mejor proposición presentada. En cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas estancadas, se sacará nuevamente á pública licitacion que tendrá lugar el día 12 del próximo mes de Marzo á las

12 de la mañana, en el sitio, y bajo las condiciones espresadas en los pliegos de condiciones, inserto en la Gaceta oficial de Madrid del día 12 de Noviembre último número 1773 y que estará de manifiesto en las Administraciones de Hacienda pública de Zaragoza, Calatayud y Daroca y estas oficinas, segun se anunció en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día 17 de dicho Noviembre, núm. 183.

Las personas que gusten interesarse podrán pasar á enterarse del citado pliego, advirtiéndole que todas las obras están tasadas en la cantidad de 8533 rs., á la baja de cuyo tipo se admitirán las proposiciones que se presenten hasta la hora del nuevo día señalado.

Fábrica nacional de pólvora de Villafeliche á 9 de Febrero de 1858.—El Director accidental, Ignacio M.

Parte no oficial.

Compañía general española

DE SEGUROS, ESTABLECIDA EN MADRID CALLE REAL DEL BARQUILLO NÚMERO 4 Y 6. CAPITAL SOCIAL, REALES VELLON 80 MILLONES.

Esta compañía tan antigua como acreditada en España por la puntualidad con que ha cubierto sus compromisos en todos los siniestros ocurridos en los trece años que cuenta de existencia, aprobada por el Gobierno, ha resuelto dar el mayor impulso posible á los seguros en que la misma trabaja, y mas particularmente en los seguros de incendios á prima fija, reemplazo militar del ejército, y sobre la vida humana.

Estos seguros tienen la gran ventaja para los aseguradores de poder saber con anticipacion lo que cuesta el garantizar los riesgos, sin que adquieran los Sres. asegurados el compromiso de tener que pagar las cuotas supletorias de otras clases de seguros. Las operaciones en que se ocupa la Compañía, son las de seguros de incendios sobre las casas de habitacion particular, las de las fábricas de todas clases y los enseres y muebles que en las mismas se encuentran, asi como tambien en la de todas las fábricas de industria y géneros almacenados, por una cuota fija y módica para los asegurados.

Asegura asi mismo por medio de dos conyunciones que son á fondo disponible y á fondo perdido, los mozos del riesgo de quintas, pagando de una vez ó anualmente, una insignificante cantidad para obtener 6000 rs. vn. que necesitan para librarse del servicio de las armas, segun la ley vigente, comprendiendo á todas las edades de los niños, segun se vé en la tarifa que á continuacion se espresa:

TARIFAS.

Por niños que no hayan cumplido	Fondo disponible.		Fondo perdido.	
	1.ª Cantidades para los que pagan de una vez.	2.ª Cuota anual para los que pagan por años.	3.ª Cantidades para los que pagan de una vez.	4.ª Cuota anual para los que pagan por años.
8 dias	»	»	500	60
2 mes ^s	»	»	550	65
1 año	2375	182	600	70
2 id.	2494	197	700	80
3 id.	2618	214	800	90
4 id.	2749	233	900	102
5 id.	2887	254	1000	115
6 id.	3031	279	1100	130
7 id.	3183	307	1200	150
8 id.	3342	339	1300	170
9 id.	3509	377	1400	195
10 id.	3684	423	1500	225
11 id.	3868	477	1650	260
12 id.	4062	545	1800	305
13 id.	4265	629	2000	375
14 id.	4478	737		
15 id.	4702	882		
16 id.	4937	1086		
17 id.	5184	1393		
18 id.	5443	1905		
19 id.	5715	2927		

Nota. No se admiten seguros á fondo perdido, p.ª niños que hayan cumplido 15 años de edad.

En los seguros sobre la vida, los hay de cinco clases que el asegurado puede elegir segun su estado. 1.º Seguros de capitales que la Compañía pagará por una vez á la muerte de los asegurados en favor de sus herederos ó habiente derecho. 2.º Seguros de supervivencia. 3.º Seguros á plazo fijo sobre una vida ó cabeza. 4.º seguros de renta vitalicia sobre una vida ó cabeza. Y 5.º Seguros de renta vitalicia sobre dos vidas ó cabezas, con reversion en beneficio del sobreviviente sea el que fuere. Esta clase de seguros sobre la vida, son los mas convenientes á todas las clases de la sociedad por la razon de que son muy insignificantes las cuotas que se pagan anualmente para obtener una renta ó pension anuales.

ADMINISTRACION DE LA COMPAÑIA JUNTA DE GOBIERNO.

Excmo. Sr. D. José Manuel Collado, Senador del Reino y propietario.

Excmo. Sr. D. Andres Arango, propietario.

Sr. D. Ramon Pardo, propietario.

Excmo. Sr. Marques de Vallgornera, Senador y propietario.

Sr. D. José Final, propietario.

Sr. D. Manuel Matheu, comerciante.

Sr. D. Lorenzo de la Somera, propietario.

Sr. Marqués de San Felices, Senador y propietario.

Excmo. Sr. Marqués de Villanueva de las Torres, propietario.

Excmo. Sr. D. Juan Drument., médico y propietario.

DIRECCION.

Dir. CTOR. Excmo. Sr. D. Luis Maria Pastor, ex-Ministro de Hacienda, Diputado á Cortes, propietario y Director de la Deuda.

SUB-DIRECTOR. Sr. D. José Más, comerciante.

El Comisionado principal de la Compañía en esta provincia, D. Mariano del Carmen Garcia, vive Plaza de la Cebada núm. 49, quien dará los prospectos gratis y cuantas noticias y esplicaciones se deseen.

Imp. y Lit.ª del COMERCIO á cargo de Francisco Castro: calle Mayor 75.